Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016. -

Vistos los autos: "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ ejecución de sentencia".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán rechazó la prescripción opuesta por la ejecutada respecto del derecho de los letrados de la actora, doctores Marcelo Blousson y Franklin Ariel Martínez, a que se fijen sus honorarios. Asimismo, modificó los dispuestos en la instancia anterior.

Contra este pronunciamiento la Universidad Nacional de Catamarca —obligada al pago— planteó el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, cuya denegatoria motivó la queja que fue declarada admisible por el Tribunal a fs. 399/400.

2°) Que para rechazar el planteo prescriptivo el a quo señaló que el término de dos años para pedir regulación de emolumentos debía computarse a partir de la notificación del rechazo del remedio federal interpuesto contra la sentencia dictada por la alzada en el expediente de ejecución fiscal, oportunidad procesal en que aquella quedó firme.

En dicho sentido, el recurso de referencia fue denegado el 3 de marzo de 2010 (fs. 285) y notificado mediante cédula el 22 de marzo de 2010 (fs. 286).

3°) Que en casos como el sub lite, esta Corte ha resuelto que la interposición de un recurso extraordinario, en tanto los jueces de la causa no se pronuncien sobre su concesión o rechazo, produce efectos suspensivos (Fallos: 319:3470; 323:3667; 324:3599 entre otros). En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por la demandada habida cuenta que al momento en que el doctor Franklin Ariel Martínez peticionó el cálculo de sus honorarios profesionales el 21 de marzo de 2012, no había transcurrido el plazo bienal dispuesto por el art. 4032, inciso 1° del código civil.

4°) Que, por otra parte, el planteo relativo a que la regulación practicada de oficio por el tribunal a favor del doctor Marcelo Blousson no podía tener efecto interruptivo ni suspensivo del término, deberá ser tratado por la vía y forma pertinente para el caso de que el interesado pretenda su percepción.

Ello por cuanto, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional debe ser remunerada, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro (Fallos: 320:495, considerando 1°; causas CSJ 245/1987 (21-T)/CS2 "Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Catamarca, Provincia de s/ restitución de inmueble", sentencia del 5 de noviembre de 2002; CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010).

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

5°) Que, asimismo, no resultan adecuadamente argumentadas las objeciones relativas a que la cámara incurrió en un error al asignar al doctor Blousson el carácter de procurador y al doctor Martínez el de patrocinante. Ello es así pues, la apelante no examina el alcance con que fue apoderado el doctor Blousson (conf. fs. 57/58), ni formula descripción alguna de las tareas llevadas a cabo por cada uno de los profesionales en orden a fundamentar la postura que esgrime; en consecuencia, no se advierten razones suficientes para justificar un apartamiento de lo decidido en lo atinente al carácter en que participaron cada uno de los profesionales.

6°) Que, en otro orden de ideas, la apelante insiste dogmáticamente en que la retribución fijada a los letrados de la actora es elevada con relación a la poca complejidad y extensión de la labor cumplida y que, por ello, sus estipendios deben ser reducidos y fijados por debajo del porcentaje.

Al respecto, cabe señalar que la impugnante no formuló, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado lo que conduce a declarar también la deserción del agravio. En tal sentido, cabe apuntar que la demandada omitió toda referencia a las tareas ponderadas por el tribunal para fijar las retribuciones, amén de que se advierte una ausencia total de crítica en punto a la valoración expuesta por la cámara respecto de las labores cumplidas que, según apuntó, denotaron una ardua actividad procesal por un lapso superior a

dos años hasta la actuación de fs. 260/261 y de más de seis a la fecha de la sentencia de alzada.

Por ello, sobre la base de lo expuesto, se resuelve declarar desiertos los agravios desarrollados en los considerandos 5° y 6° y confirmar la sentencia apelada en lo demás que decide. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso ordinario interpuesto por **la demandada**, representada por **los Dres. Guillermo Adolfo Herrera y Edgardo Ramón Jalile.**

Traslado contestado por el Dr. **Franklin Ariel Martínez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Catamarca.**